

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINADO EN UN MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

BOLETÍN N° 9890-08-3

Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión de Minería y Energía, pasa a informar, en tercer trámite reglamentario y constitucional, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S.E., la Presidenta de la República, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y otras disposiciones legales que indica.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

La idea matriz o central del proyecto es modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas; llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente; corregir las deficiencias de esta normativa; y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red.

Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite reglamentario y primero constitucional el 14 de septiembre de 2015. A su vez, el Senado lo aprobó y despachó en segundo trámite reglamentario y constitucional el 13 de diciembre de 2016, introduciendo numerosas modificaciones al texto aprobado en la Cámara de origen.

Con fecha 14 del mes en curso, la Cámara de Diputados acordó remitir a esta Comisión de Minería y Energía el citado proyecto de ley, con el objeto de que, en conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación se pronuncie sobre las modificaciones introducidas por el Senado y si lo estimare conveniente recomendar la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

Para dar cumplimiento a este mandato, la Comisión recibió al ministro de Energía señor Andrés Rebolledo Smitmans, en la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2016, en la cual realizó una exposición general y comparativa sobre las modificaciones introducidas por el Senado, las cuales pueden resumirse en los siguientes puntos.

1°. Ampliación del ámbito de aplicación de la Ley de Servicios de Gas a la distribución de gas licuado a granel (estanques individuales) y precisión respecto a las instalaciones de ENAP en la XII Región.

La ley vigente regula el transporte y la distribución de gas de red concesionada. El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados ya extendió el ámbito de aplicación de la Ley a la distribución de gas de red no concesionada, en especial respecto a las exigencias de calidad y seguridad de servicio contenidas en dicho cuerpo legal. Sin embargo, la distribución de gas licuado a granel, que es aquella que se efectúa a través de estanques individuales sin medidores, había quedado sin regulación (ni en Ley de Servicios de Gas ni en el DFL N°1/79, que se aplica sólo a la distribución de gas por cilindros). En consecuencia, en el Senado se incorporó una indicación que también hace aplicable las normas sobre calidad y seguridad, en lo que les sea compatible, a la distribución de gas licuado a granel, a objeto de extender dicha protección a los consumidores de gas licuado a través de estanques individuales.

Asimismo, se incorporó una norma que precisa que las disposiciones de la Ley no se aplicarán a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando desde ellas se preste el servicio de gas y servicios afines a clientes o consumidores, como en el caso de algunas instalaciones de ENAP en la Región de Magallanes.

2°. Perfeccionamientos al procedimiento y metodología de cálculo del chequeo de rentabilidad y régimen de fijación tarifaria aprobado por la Cámara de Diputados.

- a) Se complementan las normas que disponen que el chequeo de rentabilidad y la tarificación se efectuará por “zona de concesión”, definiendo el alcance regional de dicha zona. La legislación vigente ni el proyecto de ley definía lo que comprende una determinada “zona de concesión”, por tanto, se definió “zona de concesión” como el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Con esta definición, el chequeo de rentabilidad y los respectivos procesos de fijación tarifaria podrán recoger y reflejar las diferentes condiciones de competencia que enfrentan las empresas distribuidoras en las distintas regiones donde operan, las cuales pueden ser bastantes distintas unas con otras.
- b) Se incorporan una serie de definiciones relevantes para el chequeo de rentabilidad, como las de “empalme”, “acometida”, “medidor” y “matriz de distribución”, con el objeto de precisar las obligaciones de las empresas concesionarias en relación a las instalaciones de gas.
- c) Se complementa el proyecto de ley al incorporar una norma que especifica el tratamiento que se deberá dar a las nuevas zonas de concesión que entren en operación, para efectos del chequeo de rentabilidad y la rentabilidad máxima permitida, hasta que completen el primer periodo móvil de tres años.
- d) Se amplía el alcance del informe cuatrienal de bienes eficientes de la empresa concesionaria, el cual ya no sólo definirá las instalaciones a considerar en los chequeos de rentabilidad anuales del cuatrienio siguiente, sino también su valorización (VNR) y su vida útil.
- e) Se introduce una excepción a la exigencia de eficiencia de las instalaciones para efectos de ser considerado en el chequeo de rentabilidad, cuando éstas respondan al interés público debidamente calificado por la Comisión Nacional de Energía (CNE).
- f) Con el objeto de recoger las distintas realidades de las empresas concesionarias del país y los planes de expansión anunciadas por éstas, se establece que los gastos de comercialización asociados a la captación y conexión de nuevos clientes (conversiones) podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria. Esta definición del plazo se hará y no podrá ser modificado posteriormente.
- g) Se mantiene la regla general para determinar el valor del gas al ingreso del sistema de distribución, la cual corresponde a un *passthrough* de los contratos de compra. Sin embargo, se incorporó una norma especial para valorizar el gas en caso de compra entre empresas relacionadas, que dispone que el costo del gas solamente considerará los contratos de suministro que hayan sido licitados en procesos

públicos e internacionales, cuyas bases serán elaboradas por las empresas concesionarias y aprobadas previamente por la CNE.

- h) Tratándose del proceso de fijación tarifaria, se mejora la redacción y precisa el alcance de las tarifas “garantizadas”, que es un concepto inédito en nuestra regulación, y se hacen algunos perfeccionamientos al procedimiento de tarificación para igualarlo al estándar ya fijado en la Ley N° 20.936 (nueva ley de Transmisión Eléctrica), en especial en relación al proceso de participación ciudadana y discrepancias ante el Panel de Expertos.
- i) Se extiende a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena el reconocimiento de “clientes libres”. Sin embargo, el gas para generación eléctrica (excluyendo la autogeneración) y el Gas Natural Comprimido (GNC) para uso vehicular estarán siempre sujetos a tarifa garantizada, independientemente de su nivel de consumo, con el objeto de no afectar los precios de las tarifas eléctricas y del transporte público de la región.

3°. Se complementan las normas para hacer operativo la devolución a los consumidores de los montos correspondiente al exceso de la rentabilidad máxima legal.

Se fijan normas para que la Comisión determine el monto del exceso y la Superintendencia instruya su devolución. Adicionalmente, se congela la tarifa y se aplica un factor de ajuste de tal manera de que el “precio congelado” corresponda al precio máximo que hubiese podido cobrar la empresa distribuidora sin exceder el límite de rentabilidad.

4°. Se precisan los criterios a considerar por el Tribunal de la Libre Competencia (TDL) para que una empresa pueda salir del régimen de tarificación y volver a uno de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad.

Se establece que para que una empresa vuelva a un régimen de libertad tarifaria con rentabilidad máxima, se deberá demostrar que la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas sobrenormales. Además, se introduce la exigencia de informe previo de la Fiscalía Nacional Económica.

5°. Se introdujo en la Tasa de Costo de Capital (TCC) un elemento que permite diferenciar los riesgos por empresa y zona de concesión. Además, se repone el piso mínimo de 6%.

Se introduce para el cálculo de la TCC un “factor individual por zona de concesión” con el objeto de reconocer diferencias en las condiciones de mercado en que operan las distintas empresas concesionarias de distribución en el país. Este factor de diferenciación no podrá ser superior a un punto porcentual. Asimismo, se repone el piso de un 6% de la TCC que fue eliminado en el primer trámite constitucional.

Se complementan las normas introducidas en la Cámara de Diputados destinadas a disminuir las asimetrías regulatorias entre distribuidoras concesionadas y las no concesionadas.

Se le hace aplicable a las empresas distribuidoras de red no concesionadas normas relativas a la seguridad y calidad de servicio, a la no discriminación de precios entre clientes o consumidores similares, entre otras, las que actualmente se le exigen únicamente a las empresas concesionadas.

7°. Se mejoran las condiciones de competencia entre empresas distribuidoras de gas de red (nuevos artículos 29 bis, 29 ter, quáter y quienquies).

Se incorporan al proyecto de ley normas que viabilizan el cambio de proveedor. Por ejemplo, se establece un procedimiento de transferencia reglada de tanques, medidores y accesorios para prestar el servicio de gas; se establecen plazos máximos de exclusividad o de permanencia: 2 años para suministro en régimen, 5 años para proyectos nuevos o que impliquen cambios sustantivos, como cambio de tipo de gas, y 5 años para contratos preexistentes a la vigencia de la ley; y faculta a la Comisión Nacional de Energía a administrar un sistema o plataforma de información pública con información relevante sobre dicho mercado.

8°. Se fija un mecanismo de compensaciones por interrupciones del servicio de gas.

Se introduce por primera vez en la legislación de gas un régimen de compensaciones a clientes finales por interrupción de suministro de gas por fallas originadas en instalaciones de la red de distribución de gas. Se replicó el modelo de la reciente Ley 20.936.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a 15 veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente. Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de 20 mil Unidades Tributarias

Anuales (UTA). En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de 2 mil UTA.

9°. Se introduce la obligación de informar las exportaciones de gas, pudiendo el Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, prohibir dicha operación cuando el abastecimiento interno de clientes finales se vea amenazado o la operación segura del sistema eléctrico (norma incorporada en el DFL N° 1 de 1978).

10. Se establecen normas especiales para el chequeo de rentabilidad correspondiente al año calendario 2016 y 2017, que se efectuarán los años 2017 y 2018, respectivamente.

El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a las normas de la nueva ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. Si en este primer chequeo la empresa sobrepasa la rentabilidad máxima legal, sólo procederá la devolución del monto cobrado en exceso a los consumidores y no se gatillará un régimen de fijación tarifaria.

Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria para los chequeos de rentabilidad correspondientes a los años calendario 2016 y 2017, se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia y la Tasa de Costo de Capital (TCC) aplicable a estos chequeos será la fijada por la Comisión para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la ley.

11. Se perfecciona el régimen transitorio de fomento a la inversión y a la expansión de la red de distribución de gas en el país introducido en la Cámara de Diputados.

No se aplicará la baja en límite de rentabilidad dado por la baja en el *spread* de 5 a 3 puntos porcentuales por sobre la TCC, por 15 años, a aquellas zonas de concesión nuevas y a las expansiones de las existentes, que hayan indicado su construcción en los últimos 15 años y que lo inicien en los próximos 10 años.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN

La Comisión acordó, por unanimidad, pronunciarse favorablemente respecto del texto despachado por el Senado, recomendando su aprobación, dejando expresa constancia que los integrantes hicieron expresa reserva de su derecho a solicitar votación separada de algunas de sus disposiciones y rechazar aquellos artículos que no tengan su conformidad.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 14 y 19 de diciembre, con la asistencia de las diputadas Yasna Provoste (Presidenta de la Comisión), Daniella Cicardini y los diputados Luis Lemus, Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward.

Se designó diputado Informante a la señora **Yasna Provoste Campillay**.

Sala de la Comisión, a **19 de diciembre de 2016**.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,
Abogado, Secretario de la Comisión.